

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019,
DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE
URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS
Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES
TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL
APURÍMAC - CUSCO.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 027-2019, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de marzo de 2024, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel².

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 027-2019, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de diciembre de 2019.

El Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros, mediante Oficio 292-2019-PR, dieron cuenta a la Comisión Permanente sobre la promulgación del Decreto de Urgencia 027-2019. Dicho documento fue tramitado por el Área de Trámite Documentario el 16 de diciembre de 2019 y derivado a la Comisión Permanente el 18 de diciembre de 2019, al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

En la sesión del Pleno de la Comisión Permanente, celebrada el 18 de diciembre de 2019, se dio cuenta del referido Decreto de Urgencia 027-2019 y, durante el desarrollo de la sesión, se acordó designar a la entonces congresista Indira

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Huilca Flores como coordinadora del Grupo de Trabajo para la elaboración del informe correspondiente.

El Grupo de Trabajo, en la tercera sesión, realizada el 24 de febrero de 2020, aprobó por mayoría el Informe recaído en los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019, cuya conclusión es que los mismos no cumplen con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y acuerda remitir el informe a la Comisión Permanente.

Dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe, el Grupo de Trabajo observó que, el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac — Cusco, en su versión original, incluyendo su Fe de Erratas, era inconstitucional. toda vez que la materia normada excedía la función legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo en el interregno parlamentario en tanto limitaba el derecho fundamental a la propiedad de las personas, de las comunidades y de los pueblos indígenas u originarios de las regiones de Apurímac y Cusco al establecer facultades de expropiación que debían ser autorizadas directamente por el Congreso de la República.

El informe añadía que el Decreto de Urgencia 027-2019 surgió como medida del Poder Ejecutivo para para eliminar lo referido a las facultades de expropiación contempladas en el Decreto de Urgencia 026-2019 y centrarse en un mecanismo de trato directo para adquisición de las propiedades; sin embargo, seguían manteniéndose falencias tales como:

- No justificaba el carácter de urgencia e imprevisibilidad respecto al conflicto social latente en la zona, ni acreditar que la norma haya surgido de los mecanismos de diálogo social establecidos para tal efecto.
- La necesidad de expropiar los terrenos expuesta respecto al Decreto de Urgencia 026-2019, modificado por el Decreto de Urgencia 027-2019, no era de carácter imprevisible.
- No se había respetado el derecho a la consulta de los pueblos indígenas u originarios para la emisión de la norma.
- La autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar modificaciones presupuestarias y transferencias financieras durante el año 2020 excedía las facultades del Poder Ejecutivo en materia de emisión de Decretos de Urgencia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

El grupo de trabajo también emitió un informe en minoría sobre los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019, el cual concluía que los mismos si cumplían con el test de constitucionalidad establecido por el Tribunal Constitucional, para los decretos de urgencia y que en forma análoga se aplican para aquellos decretos de urgencia que nacen al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.

Superado el periodo de interregno parlamentario y durante el Periodo Legislativo 2020-2021, mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, el Oficial Mayor hizo de conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento que el Consejo Directivo acordó derivar, entre otros, al Decreto de Urgencia 027-2019 para ser dictaminado como segunda comisión. En ese mismo sentido, mediante Oficio 008-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, dicho decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como primera comisión. Además, se hizo la precisión de que las Comisiones Ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia presentados a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario, en virtud del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Durante el periodo congresal 2016-2021, las referidas comisiones no aprobaron dictamen alguno sobre el Decreto de Urgencia 027-2019.

En el periodo congresal 2021-2026, se constató la existencia de un número importante de decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos informados por el Poder Ejecutivo al Congreso durante el periodo congresal 2016-2021, los que se encontraban pendientes de ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes y de ser tratados por el Pleno del Congreso; por lo que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo 054-2021-2021/CONSEJO-CR, se dispuso continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sea expresando su conformidad o recomendando su derogación o modificación. Además, se precisó que los dictámenes emitidos durante el periodo del Congreso 2016-2021 y que no fueron debatidos por el Pleno del Congreso retornarían a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Finalmente, mediante Oficio 876-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

pendientes de elaborar el informe correspondiente, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 027-2019.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia 027-2019

El Decreto de Urgencia 027-2019 tenía por objeto modificar el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin de dar prioridad al mecanismo de adquisición de áreas.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia 027-2019 modificaba los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, el numeral 9.1 del artículo 9, los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10, los artículos 11, 12, 13, el numeral 14.1 del artículo 14, el numeral 16.1 del artículo 16, la Única Disposición Complementaria Transitoria y el Anexo del Decreto de Urgencia 026-2019.

Con las modificaciones dispuestas en el Decreto de Urgencia 027-2019 se sustituyó la terminología correspondiente a los procesos de expropiación, por la de adquisiciones por trato directo reemplazando términos como: "afectados" por "beneficiarios"; "áreas liberadas y expropiadas" por "áreas necesarias"; "áreas a expropiadas" por "áreas a adquirir"; "intervenciones viales temporales" por "intervenciones viales".

Asimismo, se reemplazó la disposición que establecía una declaratoria de necesidad pública e interés nacional y autorización de expropiación por una declaratoria de interés nacional.

Las modificaciones señaladas se pueden apreciar con un mejor detalle en el siguiente cuadro:

DECRETO DE URGENCIA 026-2019	DECRETO DE URGENCIA 027-2019

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE LIBERACION Y EXPROPIACION DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO</p>	<p>DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA Nº 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO</p>
	<p>(CONTENIDO DEL DU 026 MODIFICADO POR EL DU 027)</p>
<p>DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO</p>	<p>DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO</p>
<p><i>(Título modificado por Fe de Erratas)</i></p>	<p><i>(Título del DU 026 modificado por el art. 2 del DU 027)</i></p>
<p>Artículo 1. Objeto</p>	<p>Artículo 1. Objeto</p>
<p><i>El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas extraordinarias para el proceso de liberación y expropiación de las áreas y para la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos (contenido original)</i></p>	
<p>El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos (contenido luego de la Fe de Erratas)</p>	<p>El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto aprobar medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos.</p>
<p>Artículo 2.- Declaratoria de necesidad pública e interés nacional y autorización de expropiación</p>	<p>Artículo 2. Declaratoria de interés nacional</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>Declárese de necesidad pública e interés nacional la ejecución de la obra de infraestructura denominada “Corredor Vial Apurímac - Cusco”, y, como consecuencia autorízase la expropiación de las áreas que resulten necesarias para tales fines</p>	<p>Declárese de interés nacional la ejecución de la obra de infraestructura denominada “Corredor Vial Apurímac - Cusco</p>
<p>Artículo 3.- Entidad competente</p>	<p>Artículo 3. Entidad competente</p>
<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para el proceso de liberación y expropiación de las áreas actuando como Sujeto Activo, así como para la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco</p>	<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para el proceso de adquisición de las áreas actuando como Sujeto Activo, así como para la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco.</p>
<p>Artículo 4.- Procedimiento para la identificación de áreas y afectados para la liberación y expropiación</p>	<p>Artículo 4. Procedimiento para la identificación de áreas para su adquisición</p>
<p>4.1 Identificación de áreas:</p>	<p>4.1 Identificación de áreas:</p>
<p>A fin de identificar las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo obtiene el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe técnico suscrito por verificador catastral sustentado en la Base Gráfica Registral de Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; así como la información pertinente de otras Entidades generadoras de catastro, Entidades Públicas o Privadas. Para tal efecto, bajo responsabilidad del funcionario responsable de dichas entidades, la información solicitada es entregada en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haber sido solicitada, salvo el plazo previsto para la emisión de los Certificados de Búsqueda Catastral, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.</p>	<p>A fin de identificar las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo obtiene el Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe técnico suscrito por verificador catastral sustentado en la Base Gráfica Registral de Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; así como la información pertinente de otras Entidades generadoras de catastro, Entidades Públicas o Privadas. Para tal efecto, bajo responsabilidad del funcionario responsable de dichas entidades, la información solicitada es entregada en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de haber sido solicitada, salvo el plazo previsto para la emisión de los Certificados de Búsqueda Catastral, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.</p>
<p>4. 2 Identificación de los afectados:</p>	<p>4. 2 Identificación de los beneficiarios:</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

El afectado es la persona natural o jurídica, que ocupa o posee las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura.	El beneficiario es la persona natural o jurídica, que ocupa o posee las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura.
A fin de identificar a los afectados de las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo solicita información a las Entidades Públicas o Privadas para tales efectos, con la cual se determina lo siguiente:	A fin de identificar a los beneficiarios de las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura, el Sujeto Activo solicita información a las Entidades Públicas o Privadas para tales efectos, con la cual se determina lo siguiente:
a) Afectados sobre áreas inscritas, considerando la Partida Registral actualizada.	a) Beneficiarios sobre áreas inscritas, considerando la Partida Registral actualizada.
b) Afectados sobre áreas no inscritas	b) Beneficiarios sobre áreas no inscritas.
Artículo 5.- Publicación de los afectados y áreas necesarias a liberar y expropiar para la ejecución B34:C51ra de infraestructura	Artículo 5. Publicación de los beneficiarios y áreas necesarias para su adquisición
El Sujeto Activo publica por única vez, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la identificación, un aviso en un diario de mayor circulación de alcance nacional y en un diario de alcance regional, el cual contiene:	El Sujeto Activo publica por única vez, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la identificación, un aviso en un diario de mayor circulación de alcance nacional y en un diario de alcance regional, el cual contiene:
a) Nombre del Sujeto Activo y domicilio legal	a) Nombre del Sujeto Activo y domicilio legal.
b) Nombre del afectado , de corresponder	b) Nombre del beneficiario , de corresponder.
c) Partida Registral, de corresponder	c) Partida Registral, de corresponder.
d) Ubicación del inmueble.	d) Ubicación del inmueble.
e) Área afectada	e) Área necesaria .
f) El plazo para que los afectados o terceros interesados acrediten derechos sobre el área afectada , el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación.	f) El plazo para que los beneficiarios o terceros interesados acrediten derechos sobre el área necesaria , el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

g) El monto y el procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica indicado en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia	g) El monto y el procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica indicado en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia
Artículo 6.- Procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica y aprobación de los valores para la entrega de posesión de las áreas a liberar y expropiar	Artículo 6. Procedimiento para el otorgamiento de la compensación económica y aprobación de los valores para la entrega de posesión de las áreas.
6.1. Procedimiento para el otorgamiento	6.1. Procedimiento para el otorgamiento
El afectado o tercero interesado tiene un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación del aviso para presentar al Sujeto Activo, la documentación que acredite su derecho sobre el área afectada y para aceptar la compensación económica, vencido este plazo o habiendo manifestado su no aceptación, es de aplicación lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.	El beneficiario o tercero interesado tiene un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación del aviso para presentar al Sujeto Activo, la documentación que acredite su derecho sobre el área necesaria y para aceptar la compensación económica, vencido este plazo o habiendo manifestado su no aceptación, es de aplicación lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del presente Decreto de Urgencia.
Emitida la Aceptación de la compensación económica, el afectado entrega la posesión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, si el área se encuentra desocupada; y, veinte (20) días hábiles, si dicha área se encuentra ocupada, procediéndose al pago y a la suscripción del acta de entrega de la posesión, por parte del funcionario autorizado del Sujeto Activo y el afectado.	Emitida la Aceptación de la compensación económica, el beneficiario entrega la posesión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, si el área se encuentra desocupada; y, veinte (20) días hábiles, si dicha área se encuentra ocupada, procediéndose al pago y a la suscripción del acta de entrega de la posesión, por parte del funcionario autorizado del Sujeto Activo y el beneficiario.
El pago y acta de entrega de posesión cuentan con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz de la jurisdicción del área afectada.	El pago y acta de entrega de posesión cuentan con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz de la jurisdicción del área necesaria.
6.2. Valores de la compensación económica	6.2. Valores de la compensación económica

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

La compensación económica, es un pago único y extraordinario, efectuado a favor del poseedor o propietario poseedor, a cambio de la entrega voluntaria de la posesión del área afectada , la cual no forma parte del justiprecio .	La compensación económica, es un pago único y extraordinario, efectuado a favor del poseedor o propietario poseedor, a cambio de la entrega voluntaria de la posesión del área necesaria , la cual no forma parte del pago del valor de tasación por la adquisición del área necesaria.
El monto por este concepto es no menor a una (01) UIT ni mayor a cinco (05) UIT, siendo las variables a tener en cuenta para la fijación del monto, el tipo, la extensión o el uso del terreno.	El monto por este concepto es no menor a una (01) UIT ni mayor a cinco (05) UIT, siendo las variables a tener en cuenta para la fijación del monto, el tipo, la extensión o el uso del terreno.
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, aprueba los lineamientos para la implementación del presente numeral	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, aprueba los lineamientos para la implementación del presente numeral
Artículo 7.- Aceptación de la compensación y contenido del expediente técnico legal para la expropiación y consignación	Artículo 7. Contenido del expediente técnico legal para la adquisición
7.1 Supuestos:	7.1 Supuestos:
a) Efectuado el pago de la compensación económica y entregada la posesión por parte del afectado , en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la suscripción del acta de entrega, se procede a la elaboración del expediente técnico legal para el proceso de expropiación establecido en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.	a) Efectuado el pago de la compensación económica y entregada la posesión por parte del beneficiario , en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la suscripción del acta de entrega, se procede a la elaboración del expediente técnico legal.
b) De no aceptar el afectado la compensación económica, o vencido el plazo establecido en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, se procede a la elaboración del expediente técnico legal para el proceso expropiatorio establecido en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.	b) De no aceptar el beneficiario la compensación económica, o vencido el plazo establecido en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia, se procede conforme a la legislación vigente.
7.2 Contenido del expediente técnico legal:	7.2 Contenido del expediente técnico legal:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

a) Para los casos en que el Sujeto Activo ha efectuado el pago de la compensación económica y el afectado ha entregado la posesión, o en los casos en que el afectado ha entregado documentación sustentatoria que acredita su derecho sobre el área afectada , el expediente técnico legal contiene:	a) Para los casos en que el Sujeto Activo ha efectuado el pago de la compensación económica y el beneficiario ha entregado la posesión, o en los casos en que el beneficiario ha entregado documentación sustentatoria que acredita su derecho sobre el área necesaria o el que ha permitido el ingreso al área necesaria para fines del presente literal, el expediente técnico legal contiene:
i) Identificación del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.	i) Identificación del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.
ii) Plano de ubicación o plano de distribución, según corresponda.	ii) Plano de ubicación o plano de distribución, según corresponda.
iii) Determinación del valor total de tasación.	iii) Determinación del valor total de tasación.
iv) Informe Técnico Legal de Expropiación.	iv) Informe Técnico Legal de Adquisición.
b) Para los casos en que el afectado no ha aceptado la compensación económica o ha vencido el plazo para dicha aceptación, o, no se tiene información recibida sobre derechos del afectado sobre el área afectada , el expediente técnico legal contiene:	b) Para los casos en que el beneficiario no ha aceptado la compensación económica o ha vencido el plazo para dicha aceptación, o, no se tiene información recibida sobre derechos del beneficiario sobre el área necesaria , se procede conforme a la legislación vigente.
i) La información que sustenta el aviso establecido en el artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.	
ii) Lo requerido para proceder con la inmatriculación o primera de dominio, señalado en el artículo 9 del presente Decreto de Urgencia.	

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

iii) Determinación del valor total de tasación.	
iv) Informe Técnico Legal de Expropiación.	
Artículo 8.- Resolución de ejecución de expropiación y consignación	Artículo 8. Resolución que aprueba el valor total de tasación y pago
8.1 En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de elaborado el expediente técnico legal, se emite la Resolución Ministerial que aprueba el valor total de tasación y ejecución de expropiación o valor de tasación para el reconocimiento de mejoras y la disposición de entrega del área afectada . La facultad de aprobación es delegable.	8.1 En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de elaborado el expediente técnico legal, se emite la Resolución Ministerial que aprueba el valor total de tasación y pago. La facultad de aprobación es delegable.
8.2 Para los casos en que el afectado ha aceptado la compensación económica y ha entregado la posesión o aquellos en que ha entregado la documentación sustentatoria señalada en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia o aquellos en que, teniendo algún derecho a reconocerse, el afectado permite el ingreso al área afectada para fines del expediente técnico legal de expropiación , el valor total de tasación contempla adicionalmente un veinte por ciento (20%) del valor de tasación.	8.2 Para los casos en que el beneficiario ha aceptado la compensación económica y ha entregado la posesión o aquellos en que ha entregado la documentación sustentatoria señalada en el literal f) del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia o aquellos en que, teniendo algún derecho a reconocerse, el beneficiario permite el ingreso al área necesaria para fines del expediente técnico legal de adquisición , el valor total de tasación contempla adicionalmente un veinte por ciento (20%) del valor de tasación.
8.3 Emitida la Resolución, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, se procede a la consignación del valor total de tasación aprobado a favor del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la referida Resolución	8.3 Emitida la Resolución, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, se procede al pago del valor total de tasación aprobado a favor del Sujeto Pasivo, poseedores u ocupantes, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la referida Resolución
Artículo 9.- Áreas identificadas y sin antecedentes para la liberación y expropiación	Artículo 9.- Áreas identificadas y sin antecedentes para la liberación y expropiación

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>9.1 Con el fin de salvaguardar derechos de terceros que hubieran estado en posesión de las áreas afectadas, antes de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el valor de tasación, correspondiente a la franja identificada como no inscrita y sin antecedente registral, es depositada en una cuenta de Fideicomiso constituido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa emisión de la resolución que aprueba los valores de áreas afectadas, sin que esto limite o restrinja la ejecución de la obra de infraestructura. El fideicomiso tiene una vigencia de cinco (05) años.</p>	<p>9.1 Con el fin de salvaguardar derechos de terceros que hubieran estado en posesión de las áreas necesarias, antes de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, el valor de tasación, correspondiente a la franja identificada como no inscrita y sin antecedente registral, es depositada en una cuenta de Fideicomiso constituido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa emisión de la resolución que aprueba los valores de áreas necesarias. El fideicomiso tiene una vigencia de cinco (05) años</p>
<p>9.2 Para tal efecto se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar transferencias financieras a favor del fiduciario, las mismas que son aprobadas por resolución del titular del pliego y publicada en el diario oficial El Peruano, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.</p>	<p>9.2 Para tal efecto se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar transferencias financieras a favor del fiduciario, las mismas que son aprobadas por resolución del titular del pliego y publicada en el diario oficial El Peruano, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos.</p>
<p>9.3 Para financiar dichas transferencias financieras a favor del fiduciario, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 del presente Decreto de Urgencia.</p>	<p>9.3 Para financiar dichas transferencias financieras a favor del fiduciario, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 del presente Decreto de Urgencia.</p>
<p>9.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, designa al fiduciario del Fideicomiso. El convenio de Fideicomiso correspondiente incluye aspectos relacionados con la obligación de reportar la información que le corresponda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p>	<p>9.4 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, designa al fiduciario del Fideicomiso. El convenio de Fideicomiso correspondiente incluye aspectos relacionados con la obligación de reportar la información que le corresponda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>9.5 Una vez culminada la vigencia del fideicomiso, los saldos remanentes del patrimonio fideicometido revierten a la Cuenta Única del Tesoro Público conforme a la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.</p>	<p>9.5 Una vez culminada la vigencia del fideicomiso, los saldos remanentes del patrimonio fideicometido revierten a la Cuenta Única del Tesoro Público conforme a la normativa del Sistema Nacional de Tesorería.</p>
<p>Artículo 10.- Procedimiento de Ejecución Coactiva para la liberación y expropiación</p>	<p>Artículo 10. Procedimiento de Ejecución Coactiva</p>
<p>10.1 Vencidos los plazos, para la entrega o desocupación del área afectada, o ante la negativa de entrega o desocupación, y con el cargo de notificación de la Resolución Ministerial señalada en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, el Sujeto Activo solicita al ejecutor coactivo el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, para obtener la posesión ordenando el lanzamiento contra todos las personas y bienes que se encuentren en el área afectada, conforme al título V del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.</p>	<p>10.1 Vencidos los plazos, para la entrega o desocupación del área adquirida voluntariamente, el Sujeto Activo solicita al ejecutor coactivo el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, para obtener la posesión ordenando el lanzamiento contra todos las personas y bienes que se encuentren en el área necesaria, conforme al título V del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA</p>
<p>10.2 El ejecutor coactivo considera la obligación establecida en la Resolución señalada en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, que dispone la expropiación, pago y entrega del área afectada, sin perjuicio que se haya iniciado algún cuestionamiento vía judicial, arbitral o administrativa.</p>	<p>10.2 El ejecutor coactivo considera la obligación establecida en la Resolución señalada en el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia, que dispone la entrega del área necesaria, sin perjuicio que se haya iniciado algún cuestionamiento vía judicial, arbitral o administrativa</p>
<p>10.3 En un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la solicitud del Sujeto Activo, el ejecutor coactivo procede al lanzamiento y toma de posesión del área afectada. En caso de tratarse de áreas destinadas a fines de vivienda, moradas o a la exclusión de terceros, a fin de mantener la privacidad, el ejecutor coactivo solicita el descerraje.</p>	<p>10.3 En un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la solicitud del Sujeto Activo, el ejecutor coactivo procede al lanzamiento y toma de posesión del área necesaria. En caso de tratarse de áreas destinadas a fines de vivienda, moradas o a la exclusión de terceros, a fin de mantener la privacidad, el ejecutor coactivo solicita el descerraje</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>10.4 El ejecutor coactivo solicita el descerraje, de ser necesario, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles ante el Juez competente, contados desde la solicitud del Sujeto Activo. El Juez resuelve en el término de dos (02) días hábiles sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.</p>	<p>10.4 El ejecutor coactivo solicita el descerraje, de ser necesario, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles ante el Juez competente, contados desde la solicitud del Sujeto Activo. El Juez resuelve en el término de dos (02) días hábiles sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.</p>
<p>10.5 Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción, quienes prestan su apoyo inmediato, sin costo alguno, bajo sanción de destitución.</p>	<p>10.5 Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción, quienes prestan su apoyo inmediato, sin costo alguno, bajo sanción de destitución.</p>
<p>Artículo 11.- Medidas Temporales de Custodia de las áreas liberadas y expropiadas</p>	<p>Artículo 11. Medidas de custodia de las áreas necesarias</p>
<p>El Sujeto Activo y a quienes éste último le entregue la posesión de las áreas afectadas adoptan las medidas necesarias para preservarla, incluso solicitando el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción</p>	<p>El Sujeto Activo y a quienes éste último le entregue la posesión de las áreas necesarias adoptan las medidas necesarias para preservarla, incluso solicitando el apoyo de la autoridad policial, administrativa o municipal de la jurisdicción</p>
<p>Artículo 12.- Valor de m2 de terreno de las áreas a expropiar</p>	<p>Artículo 12. Valor de m2 de terreno de las áreas necesarias a adquirir</p>
<p>12.1 El valor de m2 de terreno, para los fines del presente Decreto de Urgencia, es el monto más favorable para el sujeto pasivo obtenido entre las tasaciones realizadas en el corredor vial a la fecha de emisión de la presente norma, distinguiéndose un valor para el tipo o uso de terreno, considerando las características homogéneas del terreno en cada uno de estos ámbitos.</p>	<p>12.1 El valor de m2 de terreno, para los fines del presente Decreto de Urgencia, es el monto más favorable para el sujeto pasivo obtenido entre las tasaciones realizadas en el corredor vial a la fecha de emisión de la presente norma, distinguiéndose un valor para el tipo o uso de terreno, considerando las características homogéneas del terreno en cada uno de estos ámbitos.</p>
<p>12.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, emite los lineamientos para la implementación del presente artículo.</p>	<p>12.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, emite los lineamientos para la implementación del presente artículo.</p>
<p>Artículo 13.- Intervenciones viales temporales</p>	<p>Artículo 13. Intervenciones viales</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>Establézcase que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en mérito a las condiciones actuales de la vía, y hasta por un plazo de tres (03) años, realiza intervenciones viales temporales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria, pudiendo considerarse niveles de servicio, para lo cual cuenta con el instrumento de gestión ambiental correspondiente</p>	<p>Establézcase que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en mérito a las condiciones actuales de la vía, y hasta por un plazo de tres (03) años, realiza intervenciones viales que comprenden la conservación periódica y la conservación rutinaria, pudiendo considerarse niveles de servicio, para lo cual cuenta con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>
	<p>Lo contemplado en el presente artículo, se realiza sin perjuicio de las obligaciones de los administrados establecidas en los instrumentos ambientales o las disposiciones emitidas por la autoridad fiscalizadora ambiental, las cuales son de obligatorio cumplimiento</p>
<p>Artículo 14.- Contratación de servicios</p>	<p>Artículo 14.- Contratación de servicios</p>
<p>14.1 Las contrataciones de los servicios para la implementación de las intervenciones viales temporales en el Corredor Vial Apurímac - Cusco efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en el marco del presente Decreto de Urgencia, están excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.</p>	<p>14.1 Las contrataciones de los servicios para la implementación de las intervenciones viales en el Corredor Vial Apurímac - Cusco efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en el marco del presente Decreto de Urgencia, están excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF</p>
<p>14.2 Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba mediante resolución ministerial las disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo, las que se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público. Las disposiciones complementarias cumplen con lo establecido en el Anexo del presente Decreto de Urgencia</p>	<p>14.2 Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba mediante resolución ministerial las disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo, las que se rigen por los principios previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público. Las disposiciones complementarias cumplen con lo establecido en el Anexo del presente Decreto de Urgencia</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>14.3 Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l), m) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.</p>	<p>14.3 Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l), m) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.</p>
<p>Artículo 15.- Autorización al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático</p>	
<p>15.1 Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para financiar la implementación del presente Decreto de Urgencia.</p>	
<p>15.2 Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exonerado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.10 del artículo 9 y el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Durante el Año Fiscal 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, asimismo, y para efectos de implementar el presente Decreto de Urgencia dicho pliego queda exceptuado de lo establecido en los numerales 9.4, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.</p>	
<p>Artículo 16.- Control Concurrente</p>	<p>Artículo 16.- Control Concurrente</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

<p>16.1. Todas las contrataciones, intervenciones viales temporales y liberación de áreas afectadas, realizadas al amparo del presente Decreto de Urgencia, están sujetas a las disposiciones sobre control concurrente que ejerce la Contraloría General de la República</p>	<p>16.1. Todas las contrataciones e intervenciones viales, realizadas al amparo del presente Decreto de Urgencia, están sujetas a las disposiciones sobre control concurrente que ejerce la Contraloría General de la República.</p>
<p>16.2. Asimismo, para los fines señalados en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar transferencias financieras, las cuales se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose la opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y se publica en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>16.2. Asimismo, para los fines señalados en el presente artículo, autorizase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar transferencias financieras, las cuales se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose la opinión previa favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego y se publica en el diario oficial El Peruano.</p>
<p>16.3. Para financiar las transferencias a las que se refiere el numeral precedente, en el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático quedando exonerado de lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 y el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Durante el Año Fiscal 2020, y para los fines señalados en el numeral 16.2 del presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en el numeral 9.8 del artículo 9 y en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.</p>	<p>16.3. Para financiar las transferencias a las que se refiere el numeral precedente, en el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático quedando exonerado de lo establecido en el numeral 9.7 del artículo 9 y el artículo 12 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Durante el Año Fiscal 2020, y para los fines señalados en el numeral 16.2 del presente artículo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en el numeral 9.8 del artículo 9 y en los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.</p>
<p>Artículo 17.- Financiamiento</p>	
<p>La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p>	

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Artículo 18.- Vigencia	
El presente Decreto de Urgencia tiene una vigencia de cinco (05) años.	
Artículo 19.- Refrendo	
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.	
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	
Primera.- Colaboración entre entidades involucradas	
La información requerida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL para la implementación del presente Decreto de Urgencia es proporcionada por las entidades públicas involucradas del Gobierno Nacional, Regional o Local, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la presentación de su solicitud, bajo responsabilidad del titular de la entidad.	
Segunda.- Emisión de Normas Complementarias	
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emite las normas complementarias que resulten necesarias para viabilizar lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.	
Tercera.- Supletoriedad	

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

En lo no previsto en el presente Decreto de Urgencia vinculado a la liberación y expropiación de áreas se aplica supletoriamente lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.	
Cuarta.- Garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios	
En la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia.	
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- Procedimientos de liberación de áreas en trámite	Única. Procedimientos de liberación de áreas en trámite
Los procedimientos en trámite se adecuan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, para lo cual se considera el valor de la tasación emitida a la fecha, salvo que el monto sea menor al establecido por m ² de terreno, conforme a lo indicado en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente Decreto de Urgencia.	Los procedimientos en trámite se adecuan a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, para lo cual se considera el valor de la tasación emitida a la fecha, salvo que el monto sea menor al establecido por m ² de terreno, conforme a lo indicado en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente Decreto de Urgencia.
Asimismo, los afectados identificados en los procedimientos en trámite se encuentran facultados para recibir la compensación económica establecida en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia	Asimismo, los beneficiarios identificados en los procedimientos en trámite se encuentran facultados para recibir la compensación económica establecida en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

La exposición de motivos del Decreto de Urgencia 027-2019 señalaba que, con la finalidad de implementar las acciones establecidas en el Decreto de Urgencia

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

026-2019, resultaba necesario realizar modificaciones específicas a dicha normativa, las mismas que se encontraban acordes con el objeto de la norma, a fin de priorizar y fortalecer el mecanismo de adquisición de las áreas necesarias para la ejecución del Corredor Vial Apurímac - Cusco, infraestructura de transporte considerada esencial e imprescindible para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, permitiendo interconectar a la población, que se encontraba en su ámbito geográfico, así como el acceso a la prestación de los servicios públicos básicos, como son salud, educación y transporte.

En tal sentido, considerando que el Decreto de Urgencia 026-2019 proponía medidas para agilizar la adquisición de las áreas necesarias para la ejecución de la infraestructura que permitiese el acceso a la población que se encuentra en el ámbito de la obra para la obtención oportuna de los servicios públicos básicos, y que estas medidas consistían en el otorgamiento de una compensación económica dirigida a los propietarios, poseedores u ocupantes cuyos inmuebles se encuentren dentro del Derecho de Vía del Corredor Vial Apurímac - Cusco, por tanto, se consideraba conveniente la modificación del artículo 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia, a fin de considerar a los mismos como beneficiarios, manteniendo el procedimiento establecido en el aludido Decreto de Urgencia 026-2019.

Igualmente, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 027-2019 consideraba necesario efectuar diversas modificaciones en el articulado del Decreto de Urgencia 026-2019, todas orientadas a precisar la condición de beneficiarios y no de afectados de los sujetos a ser compensados por la adquisición de las áreas necesarias para la ejecución de la infraestructura requerida para dar viabilidad al Corredor Vial Apurímac – Cusco.

En similar sentido, la exposición de motivos antes señalada sustentaba la necesidad de la modificación de diversos artículos del Decreto de Urgencia 026-2019 respecto a las intervenciones viales temporales, toda vez que la mención de que las mismas sean temporales, venían generando incertidumbre en las comunidades que se encontraban en el ámbito del Corredor Vial Apurímac – Cusco.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

- Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA, aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.³
- Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.
- Decreto Supremo 082-2019-EF, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo 344-2018-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.
- Ley 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1. Facultad legislativa del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimientos de control diferentes.

³ Vigente a la fecha de emisión de los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019 y hoy derogado por el Decreto Supremo 015-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia, ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno parlamentario. Ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia de los principios democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de control parlamentario, puesto que tanto el Decreto de Urgencia 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, como el Decreto de Urgencia 027-2019, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, han sido emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

El espacio de tiempo entre la disolución constitucional del Congreso y la instalación del nuevo Congreso se denomina interregno parlamentario, y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que “*en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale*”.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente otorgó al Poder Ejecutivo, temporal y excepcionalmente, la función de legislar; ello para atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

Entonces, queda claro que los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución siempre deben versar sobre materia económica y financiera, y cuando la situación a regular pudiera poner en riesgo la economía o las finanzas públicas.

Es importante anotar que, conforme al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, la mención del verbo “legisla” se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras el decreto de urgencia aprobado en aplicación del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta del nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución.

Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó que *“algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala”*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes”. A su vez, la constituyente Flores Nano hizo referencia a las “normas de urgencia” y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de “decretos de urgencia”, especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como “decretos de urgencia”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de “decretos” por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del numeral 19 artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, queda claro que las normas expedidas por el Poder Ejecutivo en los dos momentos (Congreso de la República en funciones y el periodo de interregno) coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del referendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

4.3. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

La normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no han establecido parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. Entonces, resulta necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución⁴ son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos distanciamos de lo señalado en algunos informes de grupos de trabajo que fueron evaluados en la Comisión Permanente del Congreso disuelto, esto es, que consideraron plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales establecidos en la Constitución como el referendo del Presidente del Consejo de Ministros (establecido en el numeral 3 del artículo 123) y dación en cuenta a la Comisión Permanente de la emisión del decreto de urgencia (establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política), el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables al decreto de urgencia materia de análisis.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 008-2003-AI/TC.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Así pues, con relación al plazo para dar cuenta de los decretos de urgencia del interregno parlamentario, la Subcomisión de Control Político, modificando el criterio expresado por esta en informes anteriores, considera que no es aplicable el marco de referencia del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, establecido para el control de los decretos de urgencia del artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política del Perú. Esto porque en el caso de los decretos de urgencia en materia económica y financiera nos encontramos ante casos de legislación de urgencia que, además, tienen una vocación transitoria, a diferencia de los decretos de urgencia del interregno que, si bien son necesarios y por ello se toma la decisión de emitirlos durante dicho periodo, cuentan con vocación de permanencia.

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que, a diferencia de los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno, los emitidos durante los periodos de normalidad constitucional, de manera similar a los casos de los procedimientos de control sobre la legislación delegada, los tratados internacionales ejecutivos y los decretos supremos que declaran estados de excepción, son objeto de remisión a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso y/o a la que señale la ley autoritativa⁵, para su estudio y dictamen.

En cambio, los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno al amparo del artículo 135 de la Constitución Política son objeto de dación de cuenta a la Comisión Permanente para que esta los examine y los eleve al Congreso una vez que este se reinstale para ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes. Por tanto, el Presidente de la República debe cumplir con dar cuenta a la Comisión Permanente del interregno que objetivamente funcionará por lo menos cuatro meses (tiempo previsto para realizar las elecciones del Congreso Extraordinario que completa el mandato). En tal sentido, el elemento formal a valorar es que se informe de su publicación a dicho órgano parlamentario en dicho periodo.

⁵ Conforme a lo establecido en el Reglamento del Congreso, en el caso de los procedimientos de control de la legislación delegada, el decreto legislativo es enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio (Art. 90); en el caso de los decretos de urgencia expedidos durante la normalidad constitucional, estos se envían a la Comisión de Constitución (Art. 91), en el caso de los tratados internacionales ejecutivos. Estos se envían a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores (Art. 92); y en el caso de los decretos supremos que declaran estados de excepción, estos se envían a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humano, así como a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Sobre los **criterios endógenos**, es decir la materia del decreto de urgencia, vimos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional, específicamente, del principio de unidad de la Constitución, en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución; entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de facultades previstas en el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución⁶, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados internacionales (artículo 56)⁷ o a procedimientos con mayorías especiales como el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios

⁶ No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a la reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 56.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

especiales⁸, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹.

Respecto de los **criterios exógenos**, es decir los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anomalía constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa, de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con

⁸ Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

⁹ Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es un criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas”; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta subcomisión considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

4.4. Sobre el Decreto de Urgencia 027-2019

El Decreto de Urgencia 027-2019 fue publicado el 14 de diciembre de 2019 y, el 16 de diciembre de 2019 y el Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros dieron cuenta de su promulgación a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Además, se advierte que dicha norma fue refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia 027-2019 cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política.

En lo que respecta al control sustancial pasaremos a determinar si el Decreto de Urgencia 027-2019 fue emitido dentro de los parámetros Constitucionales, es

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

decir, si el mismo no versa sobre: (i) leyes orgánicas; (ii) limitación o eliminación de derechos fundamentales; (iii) materias que deban ser aprobadas por tratados o convenidos internacionales; (iv) autorización de viaje del Presidente de la República; (v) regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país; (vi) nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República; (vii) votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, así como leyes interpretativas o modificación a reglas electorales; y (viii) autorización de ingreso de tropas al país con armas. Además, verificaremos si la intervención legislativa del Poder Ejecutivo era necesaria de acuerdo a la materia y los daños que buscaba evitar; así como la generalidad de la norma.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia 027-2019 se advierte que tiene por objeto hacer modificaciones al Decreto 026-2019, el mismo establecía medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin de permitir el acceso a los servicios públicos.

En el contexto antes señalado, las modificaciones planteadas por el Decreto de Urgencia 027-2019 tenían por fin, dar prioridad al mecanismo de adquisición de áreas establecido en el Decreto de Urgencia 026-2019.

En tal sentido, se advierte por el contenido de sus disposiciones, que el Decreto De Urgencia 027-2019 se adecua al objetivo trazado. Así pues, desde una mirada de la naturaleza de las normas, se aprecia que el mismo no se encuentra dentro de los supuestos vedados.

En cuanto a la necesidad de la intervención, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 027-2019, al igual que en el caso del Decreto de Urgencia 026-2019, justifica la misma en la situación de crisis en la que se encuentra la zona por la que debe discurrir el Corredor Vial Apurímac – Cusco.

La ejecución del mencionado Corredor Vial debería tener un efecto dinamizador de la economía en los departamentos de Apurímac, Cusco y Arequipa, permitiendo la conexión de varios centros poblados y ciudades ubicados entre los referidos departamentos y optimizando el tiempo respecto al intercambio comercial de diversos bienes y productos, lo cual se visibilizaría en la canasta básica familiar que, en suma, generaría un impacto favorable en el Producto Bruto Interno, lo que a su vez, conllevaría a que se contribuya con una mejor calidad de vida de la población.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

Además, en dicha zona se encuentran algunos de los principales proyectos mineros como son: Las Bambas, Antapaccay, Ares y otras, los cuales, al estar ubicados en torno al Corredor Vial, crean un flujo importante de recursos. En tal sentido, la transitabilidad en dicho Corredor Vial, contribuiría para dinamizar la economía del Estado, considerando las actividades que se realizan en dicha zona.

Sin embargo, dado que la ruta actualmente es una vía afirmada, el aumento del volumen vehicular que se genera con las operaciones mineras deteriora severamente la superficie de rodadura actual generando altos costos para su mantenimiento, fuertes impactos ambientales por el levantamiento de polvo, afectaciones en la actividad agrícola y un gran malestar en la población por el impacto en sus propiedades.

No obstante que el Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa, fue incluido en el Inventario Nacional de Activos Críticos Nacionales, validado por la Dirección de Inteligencia, por ser una infraestructura esencial para el desarrollo nacional, a la fecha no se ha podido avanzar con los trabajos necesarios para mejorar la transitabilidad de la vía antes mencionada.

El Proyecto Especial de Infraestructura Nacional - Provías Nacional, que tiene a su cargo las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de transportes relacionada a la Red Vial Nacional, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de las carreteras y puentes la Red Vial Nacional; e implementa las actividades relacionadas con aspectos técnicos, administrativos y legales vinculados con la liberación, adquisición, expropiación del derecho de vía de la Red Vial Nacional; ha venido aplicando el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura. Sin embargo, los resultados no han sido satisfactorios. Ello porque para la adquisición y expropiación de predios necesarios para la ejecución de obras de infraestructura, la norma contempla un procedimiento para la identificación del sujeto pasivo, cuya participación y colaboración resulta necesaria, para la fijación de valor de tasación de bienes afectados, y para implementar todos los procedimientos vinculados a la adquisición de bienes afectados a través del Trato Directo.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

En tal sentido, la intervención del Estado para el avance del Corredor Vial Apurímac - Cusco, estaba limitada por la implementación de liberación de áreas a través del mecanismo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, generando la paralización de toda posibilidad de continuar con la intervención en dicho Corredor Vial.

Por ello, la implementación de un nuevo procedimiento que contemple incentivos mayores a los ya existentes permitiría obtener la pronta liberación de los predios necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura del Corredor Vial Apurímac - Cusco, a fin que el Estado cumpla con garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público.

Por otro lado, de la revisión del Decreto de Urgencia 027-2019 se observa que, se ha cumplido con el criterio de generalidad de la norma, dado que no se han establecido dispositivos normativos en razón de alguna persona, sino en base a criterios objetivos como la necesaria protección de los servicios públicos como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país, resaltando su naturaleza esencial para la comunidad.

El informe en mayoría del Grupo de Trabajo designado en el Congreso Complementario para examinar los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019 expresó su preocupación por el contenido de sus disposiciones en tanto entendía que estas excedían la función legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo en el interregno parlamentario en tanto limitaban el derecho fundamental a la propiedad de las personas, de las comunidades y de los pueblos indígenas u originarios de las regiones de Apurímac y Cusco al establecer facultades de expropiación que debían ser autorizadas directamente por el Congreso de la República. Añadiendo también que los Decretos de Urgencia bajo análisis no cumplían tampoco con los criterios de urgencia e imprevisibilidad necesarios para su emisión.

Sobre el particular, como ya hemos manifestado líneas arriba en el presente documento, los decretos de urgencia son normas expedidas por el Poder Ejecutivo en dos momentos: cuando el Congreso de la República se encuentra en funciones (supuesto del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución); y cuando el Congreso ha sido disuelto y nos encontramos en el periodo de interregno (supuesto del artículo 135 de la Constitución). En ambas circunstancias, no obstante que las exigencias constitucionales formales para su emisión son las mismas, la naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

materia legible, límites y procedimiento de control en cada caso son diferentes.

En atención a la distinción efectuada en el párrafo precedente, se ha explicado ya que los criterios de control definidos para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución no son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno; por ello esta Sub Comisión se aparta del criterio utilizado en el informe del Grupo de Trabajo de considerar plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Así pues, la aparente limitación expresada en el informe del Grupo de Trabajo es aplicable solo para los Decretos de Urgencia expedidos dentro de la normalidad constitucional mas no para los expedidos en el interregno parlamentario, para los cuales el Constituyente otorgó al Poder Ejecutivo, temporal y excepcionalmente, la función de legislar para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. En tal sentido, al no poder legislar el Congreso de la República, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

En el contexto antes mencionado, en cuanto a la observación del Grupo de Trabajo en el sentido que, si bien mediante el Decreto de Urgencia 027-2019 materia de análisis se había excluido el término "expropiación" del decreto de urgencia 026-2019, los procedimientos de adquisición de las propiedades en el corredor minero dejaban abierta la posibilidad de cometer arbitrariedades e incurrir en prácticas confiscatorias por parte del Ejecutivo, cabe mencionar que, mientras que en la versión original del Decreto de Urgencia 026-2019 se estableció que, en caso el "afectado" se negara a aceptar la compensación o entregar su propiedad, se procedería automáticamente a aplicar la expropiación y ejecución coactiva del bien; en la versión modificada por el Decreto de Urgencia 027-2019 se señala que en ese mismo supuesto "se procederá conforme a la legislación vigente".

Para esta Sub Comisión resulta claro que la "legislación vigente" a la que se hace referencia en la norma, no puede ser otra que el Decreto Legislativo 1192 (en su versión actualizada) que regula el proceso de adquisición y expropiación de bienes inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura; debiendo

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO.

precisarse que dicha norma señala explícitamente, que la expropiación solo puede ser aprobada por ley expresa del Congreso de la República.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, en el caso que el Estado no llegase a un acuerdo para la adquisición de un predio considerado como área necesaria para la ejecución del Corredor Vial Apurímac — Cusco, el primero tendría que recurrir al procedimiento establecido en la norma general, es decir, al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 027-2019, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 026-2019, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135 y 123, numeral 3, de la Constitución; y, por tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de marzo de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETOS DE URGENCIA 027-2019,
DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE
URGENCIA 026-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE APRUEBA
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS
Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES
TEMPORALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL
APURÍMAC - CUSCO.**